

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OLIVER.

SESION DEL DIA 7 DE ENERO DE 1823.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, acompañando ejemplares de la circular expedida por la Secretaría del mismo ramo con fecha 1.º del corriente, en que se inserta la declaracion hecha por las Córtes sobre la inteligencia que debe darse al artículo 66 del decreto orgánico de la Milicia Nacional activa. Las Córtes quedaron enteradas y acordaron que los ejemplares se repartiesen á los Sres. Diputados.

Dióse tambien cuenta de otro oficio del mismo Secretario del Despacho, quien en virtud del art. 4.º del decreto de 30 de Mayo de 1821, por el que las Cortes autorizaron al Gobierno para que pudiese hacer en el vestuario y armamento de las tropas las variaciones que creyese convenientes, acompañaba la nota de las divisas, que en opinion del Gobierno deberán usar en lo sucesivo segun sus respectivas graduaciones, la que remitia de órden del Rey, aprovechando la ocasion de estarse ocupando las Córtes de la formacion de las ordenanzas del ejército. Acórdose que este oficio pasase á la comision de Guerra.

Enseguida se procedió á la renovacion de Presidente, Vicepresidente y un Secretario, y salió electo en primer escrutinio para el primer cargo el Sr. Istúriz, por 61 votos de 120 que componian la totalidad de Sres. Diputados que concurrieron al acto, habiendo reunido 43 el Sr. Gener, 13 el Sr. Florez Calderon, y uno respectivamente los Sres. Munárriz, Infante y Marchamalo.

También salió electo en primer escrutinio para el segundo cargo el Sr. Septien, por 69 votos contra 48 que tuvo el Sr. Melo, habiendo reunido 5 el Sr. Florez Calderon, 2 el Sr. Tomás, y uno respectivamente los señores Buey, Alcántara, Infante, Bauzá, Melendez y Soria; siendo la totalidad de los Sres. Diputados que concurrieron á la votacion la de 130.

Igualmente salió electo en primer escrutinio para el tercer cargo el Sr. Seoane, por 65 votos de 128 que formaban la totalidad, habiendo reunido 53 el Sr. Rodriguez Paterna, 3 el Sr. Romero, y uno cada uno de los Sres. Llorente, Atienza, Florez Calderon, Sotos, Somoza, Infante y Alcalá Galiano.

Ocuparon sus respectivos asientos en la mesa los Sres. Diputados nuevamente electos.

Se dió cuenta de una exposicion de los ciudadanos músicos que servian en los cuerpos de la guarnicion de Ceuta, en la que, despues de manifestar el más profundo

respeto á todas las deliberaciones del Congreso, hacian varias reflexiones sobre la pequeñez del ahorro que puede conseguirse por la supresion de la cantidad que estaba asignada á cada regimiento para los gastos de música; y manifestando que por su falta quedan reducidas á la indigencia más de 6.000 personas, pedian á las Córtes se dignasen revocar la reforma hecha de aquella cantidad, disponiendo se continúe como hasta ahora. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Guerra.

Se dió cuenta tambien de otra exposicion de la Milicia Nacional local voluntaria de la ciudad de Lugo, dirigida á solicitar de las Córtes se sirviesen decretar que todos los milicianos voluntarios, que lo eran en el 7 de Julio del año próximo pasado, deben ser considerados como militares del ejército permanente mientras estén en actual servicio, y que como á tales no se los incluya en los reemplazos, haciendo varias reflexiones para probar la justicia de esta pretension. Las Córtes acordaron que se entendiese con esta exposicion lo resuelto por punto general sobre las de la misma naturaleza.

A la comision encargada de la formacion de un proyecto de ley de reemplazos, se mandó pasar otra exposicion de D. Miguel Baldoví, médico-director de las aguas y baños minerales de Lanjaron, en la provincia de Granada, pidiendo á las Córtes se sirviesen declarar libres del servicio militar á los médicos-directores de baños y aguas minerales, en virtud de las razones que alegaba en apoyo de su solicitud.

La comision que ha entendido en el proyecto de instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, presentó con su informe las adiciones hechas por el Sr. Escovedo á los artículos 20, 38, 39, 40, 44, y 45 del capítulo I, que son como sigue:

Al artículo 20:

«Y será obligacion de los Ayuntamientos precisar á los depositarios de las ciudades y villas populosas, segun el juicio de las Diputaciones provinciales, á que en fin de cada mes den al público estados expresivos de la entrada y salida de caudales, y uno general en fin de cada año; en los pueblos donde hubiere imprenta, se imprimirán y fijarán un número suficiente para conocimiento de la poblacion, y se pasarán además ejemplares al jefe político, Diputacion provincial y á las corporaciones; en donde no haya imprenta, se fijarán manuscritas dos copias por lo menos, una en las casas capitulares y otra en la plaza pública, y tambien se pasarán al jefe político y Diputacion provincial.»

Al artículo 38:

«Y será obligacion de los Ayuntamientos que cesen, presentar en todo el mes de Enero á los que les reemplacen las cartas de pago de la tesorería de la provincia por todas las contribuciones que hayan debido cobrar en su año, como asimismo los expedientes de repartimientos, formalizados en los términos que prevengan los reglamentos que para ello se les hubieren comunicado; y cuando así no lo cumplan, procederán los nuevos Ayuntamientos contra los anteriores, los cuales serán

responsables con sus personas y bienes de las costas, daños y perjuicios que se causen por su omision y descuido.»

Al artículo 39:

«Para lo cual nombrará el Ayuntamiento una comision de su seno, que visite mensualmente todas las escuelas de primeras letras y demás establecimientos de educacion que estén á su inmediato cuidado, para que, dando parte en el primer cabildo, pueda el Ayuntamiento proveer al remedio de los males que haya observado la comision de Visitas.»

Al artículo 40:

«Y siendo uno de los medios de fomentar la agricultura el repartimiento de terrenos de propios y baldíos, será obligacion muy principal de los Ayuntamientos la formacion de los expedientes, y realizar el repartimiento en los términos que prevengan las leyes y reglamentos, respondiendo de las omisiones que se noten en tan interesante negocio, hasta con sus mismos bienes, para que las Diputaciones provinciales hagan que se verifique á costa de los Ayuntamientos morosos.»

Al artículo 44, despues de la variacion en que convino la comision en el 45:

«Para lo cual formarán los Ayuntamientos en las ciudades y pueblos populosos, á juicio de las Diputaciones provinciales, un reglamento interior que sirva para dar el debido orden á los negocios del Ayuntamiento y á sus discusiones, que comprenda las horas de asistencia, nombramiento de comisiones y sus atribuciones, y todo cuanto sea conducente para uniformar y dirigir las operaciones municipales, con acuerdo del jefe político, quien oirá el dictámen de la Diputacion provincial.»

Al artículo 45:

«La convocacion, así para los Ayuntamientos extraordinarios como para los ordinarios, se hará siempre por papeleta, que firmará el secretario, y en ella se señalará el asunto ó asuntos principales que estén dispuestos para dar cuenta el dia de la convocatoria, á efecto que los individuos de Ayuntamiento pueden acercarse anticipadamente á la secretaría ó á la comision respectiva á enterarse de ellos, y proceder con conocimiento.»

La comision, en vista de estas adiciones, pasa á proponer su dictámen sobre cada una de ellas.

Sobre la del artículo 20:

«Estando llenado su objeto principal con los artículos ya aprobados por las Córtes, opina la comision que no debe haber lugar á deliberar.»

Sobre el artículo 38:

«Opina la comision que al final de este artículo se añada lo siguiente: «y hará que en el mes de Enero se rindan las cuentas de estos caudales, colocando en el archivo las cartas de pago y los repartimientos y libretas cobrativos, y acordando en su caso los procedimientos convenientes contra los responsables á dar las cuentas y á entregar dichos documentos.»

Sobre la del artículo 39:

«Opina la comision que se puede añadir al final de dicho artículo lo que sigue: «para ello y para excitar la emulacion, así de los maestros como de los discípulos, visitarán los Ayuntamientos por sí ó por comisiones que nombren, las escuelas que estén bajo de su inspeccion, una vez al mes, ó con mayor frecuencia si fuese conveniente.»

Sobre la del artículo 40:

«Estando prevenido por un decreto especial de las Córtes en la última legislatura, cuanto se estimó nece-

sario para el pronto repartimiento de los terrenos de propios y baldíos, opina la comision que no debe haber lugar á deliberar sobre esta adicion.»

Sobre la del artículo 44:

«Opina la comision que, habiéndose descendido en los otros artículos ya aprobados á casi todos los objetos de esta adicion, y dependiendo los otros de las circunstancias particulares de cada pueblo, no debe haber lugar á deliberar sobre la misma adicion.»

Sobre la del artículo 45:

«Opina la comision que lo que se propone no es practicable en muchos pueblos, sin que resulten perjuicios al servicio público, y con especialidad los que trae consigo la dilacion en negocios urgentes, por lo cual no debe aprobarse la adicion.»

Las Cortes aprobaron este dictámen en todas sus partes.

Leyóse el de la misma comision acerca de la adicion de los Sres. Oliver y García Bustamante al art. 43, capítulo I del proyecto, sobre que las sesiones de los Ayuntamientos en los asuntos generales fuesen públicas; opinando la comision que podia admitirse, colocándola al fin del artículo, en los términos siguientes:

«Las sesiones de los Ayuntamientos serán á puerta abierta, cuando no se traten en ellas negocios que exijan reserva.»

Acerca de este particular dijo

El Sr. ROMERO: La comision, separándose de lo que hasta ahora han prescrito las leyes del Reino en orden al modo de celebrar sus sesiones los Ayuntamientos, accede á que puedan tenerlas á puerta abierta, exceptuándose solo los casos que exijan reserva. Yo creo que la naturaleza de los asuntos en que se ocupan los Ayuntamientos exige en cierta manera que las sesiones de estos cuerpos sean privadas. Es claro que al público para su concurrencia, solo pueden interesarle aquellos asuntos que sean de tal naturaleza que puedan promover discusion y que llamen la atencion de los espectadores. Pregunto yo ahora: las discusiones ordinarias de los Ayuntamientos que versan sobre abusos en la venta de comestibles, sobre objetos subalternos de policia, sobre quejas particulares de vecinos, de si las cañerías están ó no corrientes, y otras de esta especie, ¿son asuntos que de suyo puedan llamar la atencion pública de manera que haya quien tenga paciencia para oir estas discusiones? Ciertamente algunas veces podrá haber en los Ayuntamientos asuntos de tal gravedad que puedan excitar la atencion del público, acaso como los asuntos más importantes que puedan tratarse en el Congreso pero en este caso, si se quiere que las sesiones sean públicas, á lo que no me opondré, deberá establecerse así como una excepcion respecto de las sesiones importantes que tienen un cierto carácter y que pueden interesar al público espectador; pero cuando se trate de asuntos ordinarios, de asuntos sencillos, de policia y buen gobierno, pregunto: aunque se establezca que sean las sesiones á puerta abierta, ¿qué objeto tienen? ¿Habrá quien quiera concurrir á ellas? ¿Habrá público espectador cuando pasarán estos asuntos quizá sin discusion alguna? La queja del vecino A ó del vecino B sobre cualquiera tropelia que se haya cometido contra él por un alcalde ó por un regidor encargado de la policia, ¿se cree asunto tan interesante que pueda querer el público estar presente á la sesion?

Yo encuentro otra objecion contra el dictámen, á saber: si las sesiones de los yAuntamientos por regla general han de ser públicas, más razon hay para que lo sean las de las Diputaciones provinciales. No podré menos de extrañar que la comision no haya propendido á la publicidad de las sesiones de las Diputaciones provinciales, cuando no ha habido ley anterior que lo prohiba, y propenda á las de los Ayuntamientos. Las sesiones de las Diputaciones provinciales son de un interés mas general de toda la provincia, y por consiguiente pueden excitar más la atencion pública; ¿por qué, pues, no han de ser públicas las sesiones de las Diputaciones provinciales, y quiere que las de los Ayuntamientos lo sean, siendo así que para establecer esto respecto de los Ayuntamientos por regla general, hay que derogar leyes vigentes en el dia, cuando para las Diputaciones provinciales no las hay, porque hasta ahora no sé que haya ningun decreto de las Cortes ni otra ley que lo prohiba? De consiguiente, bajo este concepto aparece desde luego una especie de contradiccion en el dictámen de la comision, cuyo fundamento confieso que desconozco. Así, bajo este supuesto, sin oponerme yo á que se establezca la publicidad en casos extraordinarios, en discusiones sobre asuntos importantes, no sé qué utilidad pueda tener, ni qué razon pueda haber para que las sesiones ordinarias sean públicas. En este supuesto impugno el dictámen, mientras no se me demuestre que hay razones de conveniencia pública para ello.

El Sr. OLIVER: Siendo yo individuo del Ayuntamiento de la ciudad de Málaga, solicité que las sesiones fuesen públicas, y no llegó á verificarse, aunque el Ayuntamiento lo aprobó, porque habiendo pasado mi solicitud al jefe político, dijo que no creyéndose con facultades para permitirlo, lo consultaba al Gobierno, el que hasta ahora no ha resuelto. La razon que tuve para ello y la que me ha movido á reproducir mi idea en esta adicion, es muy clara y manifiesta. Sin duda alguna los Ayuntamientos necesitan tener toda la fuerza moral posible para desempeñar sus obligaciones; y esto es tanto más necesario cuanto que se les han impuesto obligaciones gravísimas, de mucha importancia, y que al desempeñarse pueden incomodar á los pueblos. Es preciso desengañarnos; la fuerza moral de las corporaciones populares depende de la mayor ó menor publicidad de sus acuerdos y de las razones que les mueven á adoptarlos; y aun el mismo Congreso perderia la suya desde que dejasen de ser públicas sus sesiones. Con el recitado de la libertad, va el de la claridad y el de la confianza; la oscuridad y los misterios no son propios de hombres libres: y aunque ciertamente hay asuntos que exigen reserva, ya está prevenido en el dictámen lo que en semejantes casos debe hacerse. Contra esta razon, que á mi ver no tiene impugnacion sólida, ha presntado el Sr. Romero tres, ó más bien dos, porque la una no es directa. La primera que ha dado es que sin oponerse á la publicidad en los asuntos de importancia, le parece muy impropio que se traten en público los no importantes, porque el auditorio se cansará de asistir á esta clase de sesiones. Yo creo que todo lo que trata el Ayuntamiento es importante para el pueblo á que pertenece, porque en el caso de no ser importante sería perjudicial aquella discusion, á lo menos por el tiempo que en ella se malgastaria. Solo debe ocuparse en lo que sea útil para la Nacion y para sus compatriotas, y por lo mismo estos tendrán siempre algun interés en lo que se discuta.

Añade S. S. que el auditorio se cansará, que no asis-

tirá; y ¿qué inconveniente se sigue de esto? Basta para la confianza pública saber que se puede asistir; con esta facultad de asistir, el pueblo no duda (mientras no tiene pruebas en contrario) de que el Ayuntamiento trabaja por su bien, y esta es la utilidad que tiene por objeto la publicidad de las sesiones. Dice el Sr. Romero que tiene sus inconvenientes el que la sesión sea pública, cuando, por ejemplo, los vecinos se quejan al Ayuntamiento de un alcalde; pero en esto S. S. ha padecido una equivocación. Las quejas contra los alcaldes no se dirigen á los Ayuntamientos. Estos no son más que auxiliares de las providencias de los alcaldes; y cuando hubiesen de censurar en la discusión del proceder de alguno, no para corregirle porque esto está fuera de la esfera de sus facultades, sino para representar contra él, claro es que estos casos en que hay personalidades son de aquellos que exigen reserva y tratarse á puerta cerrada. Por último, ha añadido el Sr. Romero otra objeción, que, ya digo, no es directa, contra la adición, á saber: que no se ha concedido que sean públicas las sesiones de las Diputaciones provinciales; tampoco se ha pedido, ni hay prohibición de que lo sean; y si S. S. quiere hacer una adición para que el Congreso lo determine, yo seré el primero que la apruebe. A mi ver, convendría que lo fuesen; pero no se opone esto á que las de los Ayuntamientos lo sean también. En los tiempos tenebrosos del despotismo, todo era inquisitorial y reservado; porque quien obra mal, aborrece la luz; pero los hombres libres no pueden ser gobernados como los esclavos, ni los gobernantes constitucionales deben temer la publicidad de sus operaciones, porque es el principal escudo que podrá salvarlos de las calumnias.

El Sr. ROMERO: Cuando yo opuse al dictamen el inconveniente de que los espectadores ordinariamente no tendrían un interés en esas discusiones, este argumento no fué dirigido á hacer ver que habría ó no concurrentes, sino á que esto hace disminuir la fuerza moral de los Ayuntamientos, porque los espectadores que asisten con frecuencia á las sesiones de un cuerpo y ven que no trata de cosas que á ellos les parezcan importantes, adquieren de él una idea más desventajosa que cuando delibera sin saberse de qué se ocupa.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y el dictamen de la comisión fué aprobado.

Leyóse el que presentaba también ésta sobre la adición del Sr. Muro al art. 20 del proyecto, relativa á que el depositario de los fondos del Ayuntamiento hubiese de dar fianzas, y ser éstas aprobadas por la Diputación provincial; siendo de parecer la comisión que no debía admitirse esta adición, porque habiendo de ser nombrado el depositario bajo la responsabilidad de los capitulares, era del privativo interés de estos exigirle ó no fianzas.

Sobre este particular, dijo

El Sr. AYLLON: Me parece que la adición que se ha leído merece la atención de las Cortes. Si todos los capitulares en todos los pueblos tuvieran responsabilidad, estaría bien el dictamen de la comisión; pero yo he observado en muchos de ellos, que los más pudientes procuran gobernar el pueblo sin ser responsables, y para esto se valen de aquellos sujetos en quienes tienen influencia, pero que carecen de toda responsabilidad, haciendo que recaigan en éstos los cargos municipales. En este caso sucede frecuentemente, y es muy factible se

reproduzca en lo sucesivo, que el depositario nombrado para la custodia de los caudales públicos sea un sugeto sin responsabilidad, y que las fianzas que dé, aprobadas por aquellos que tienen interés en que no aparezca la responsabilidad, sean también insuficientes. Por esta razón me parece que la adición debe ser admitida, y que para que en ningún caso se verifique que queden expuestos los fondos públicos por falta de responsabilidad, se pase á la aprobación de la Diputación provincial la propuesta de esa fianza, como propone la adición.

El Sr. GOMEZ BECERRA: La comisión insiste en la razón principal que ha tenido para no exigir fianzas de estos depositarios, que es la libertad que tienen por la Constitución los Ayuntamientos, y que en esta misma instrucción se ha repetido, de nombrar y remover al depositario, según lo estimen conveniente, porque le nombran bajo su responsabilidad. Si, como el señor Ayllon ha indicado, los individuos del Ayuntamiento no tienen bienes para que sea efectiva su responsabilidad, no se adelantaría mucho con exigir la fianza; porque se aprobaría una que no asegurase la misma responsabilidad; y este es otro reparo que ha tenido la comisión para admitir la adición. Es verdad que se dice en la adición que las Diputaciones provinciales aprueben las fianzas, pero esto es una novedad sumamente chocante y que llevaría á la Diputación provincial una multitud de negocios; tantos pueblos, tantas fianzas á lo menos que examinar al año, tantos expedientes que instruir para asegurarse de si las fianzas son ó no bastantes, y al fin tantas resoluciones de aprobación. Las Diputaciones, pues, serían muy gravadas con este aumento de expedientes. Hay otra razón que no se indica en el dictamen, pero que está al alcance de todos. El premio que tienen los depositarios no pasa de un 15 al millar, y se sabe que no en todos los pueblos se encuentra quien quiera ser depositario, porque se considera como una carga concejil, que se hace sufrir como un gravamen; en pocos pueblos se presta nadie voluntariamente á ser depositario; y ¿cuál sería el resultado si á estos que no quieren este cargo porque no les trae utilidad sino responsabilidad y perjuicios, se les obligase á dar fianzas? Que no habría quien fuese depositario, creo que no me excederé en decir que en tres cuartas partes de los pueblos de la Monarquía. Estas son las razones que hay para no poder admitir la adición del señor Muro.»

Dióse el punto por suficientemente discutido, y leído á petición del señor Oliver el párrafo 3.º art. 321, que contiene las atribuciones de los Ayuntamientos, fué aprobado el dictamen de la comisión.

Igualmente lo fué el de la expresada comisión acerca de la adición del Sr. Salvá al artículo 46 del proyecto (*Véase la sesión de 12 de Diciembre*) sobre el número de capitulares que deberán asistir para componer Ayuntamiento cuando se hayan de acordar disposiciones generales, siendo de parecer la comisión, que estando ya aprobado que pueda celebrarse Ayuntamiento con la mitad y uno más de sus individuos, no debía admitirse esta adición, la cual por otra parte daría lugar á arbitrariedades y disputas sobre la clasificación de los negocios.

Se aprobó asimismo el dictamen de la comisión so-

bre la adición de los Sres. Castejon y Gomez (D. Manuel) al art. 39 del proyecto, en que proponían se encargase á los Ayuntamientos celasen el puntual desempeño de los maestros de primeras letras, aunque no se pagasen de los fondos del comun; opinando la comision que no hablando el art. 321 de la Constitucion de otras escuelas que de las que se paguen de los fondos del comun, no se debia imponer á los Ayuntamientos la nueva obligacion de que trata esta adición, y mucho menos atendiendo que por los reglamentos de instruccion pública están perinitidas las escuelas privadas ó particulares, en las que está combinado el interés individual de los maestros con su buen desempeño; que por lo mismo no debia admitirse esta adición para no poner trabas á aquel interés individual.

Tambien aprobaron las Córtes el dictámen de la comision sobre la adición del señor Garoz al art. 41 del proyecto acerca de que los síndicos deban ser suplidos por los regidores más antiguos; cuya adición opinaba la comision podia admitirse expresándola al final del 2.º artículo adicional que está aprobado y debe colocarse despues del 65 en los términos que sigue: «En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun síndico, hará sus veces el regidor último nombrado.»

Igualmente aprobaron el dictámen de la comision acerca de la adición del Sr. Murfi sobre que para convocar á Ayuntamiento extraordinario hubiese de hacerse la cita precisamente *ante diem*, á no estorbarlo las circunstancias; opinando la comision que no debia aprobarse esta adición, porque como habia supuesto ya con respecto de otra semejante del Sr. Escovedo, no es practicable en muchos pueblos, y causaria dilaciones, perjudicando al servicio público.

Por último, la comision presentó su dictámen acerca de la adición del Sr. Gomez (Don Manuel) á la parte aprobada del art. 50, sobre que debiesen cesar desde 1.º de Enero de este año los escribanos de juzgado y de número que estén nombrados Secretarios de Ayuntamiento (*Véase la sesion de 12 de Diciembre*); opinando la comision que podia llenarse el objeto de la adición añadiendo al final de la parte aprobada del art. 50 lo que sigue:

«Y los que estén sirviendo en la actualidad ambos destinos renunciarán uno ú otro en el término de quince dias, para lo cual se les hará el requerimiento correspondiente.

Leido este dictámen, dijo

El Sr. ROMERO: Tal vez la comision que ha presentado el dictámen que se discute, no ha tenido á la vista los verdaderos perjuicios que aquí pueden irrogarse. El reformar es muy fácil; pero muy difícil hacer bien una reforma. La comision que ha presentado este proyecto de instruccion no ha considerado suficientemente que las reformas deben recaer principalmente sobre las personas que en lo sucesivo hayan de sujetarse á las condiciones que se les imponen, y no solo sobre las personas que en la actualidad tienen una esperanza fundada en la misma ley, que las hace acreedoras á que se

respete esta especie de derecho. Yo no me opondré, antes sí lo considero muy útil, á que los escribanos de cualquiera clase sean separados de esos destinos de que trata la comision, es decir, del oficio de Secretarios de Ayuntamiento; pero esta ley, que deberá regir para los nombramientos sucesivos, no me parece justo se amplie á los escribanos que actualmente puedan estar desempeñando el cargo de secretario de Ayuntamiento, y que tienen una esperanza fundada y legal, que acaso la comision convendrá cuanto vale en teoría, pero que en la práctica la desconoce. Es necesario tener presente que estos individuos han entrado en los destinos que hoy dia ejercen con las calidades que han requerido las leyes, porque no estaba prohibido hasta ahora que fueran escribanos los secretarios de Ayuntamiento, aunque no se exigia precisamente que lo fueran. Si, pues, han entrado legalmente; si no ha habido ley ninguna que les inhabilitase para obtener estos destinos, ¿por qué razon esta ley que ha de servir para lo sucesivo se ha de hacer extensiva á los individuos que en el dia están sirviendo estos empleos? ¿No equivale esto á dar fuerza retroactiva á la ley y seguramente con perjuicio de personas que tienen cierto derecho fundado en la ley misma? Las Córtes tambien tendrán en consideracion que si estos individuos por sus manejos, por su conducta, no se hacen acreedores á continuar en sus destinos, los Ayuntamientos tienen en su mano el remedio, que es removerlos con conocimiento de la Diputacion provincial: que es decir: si se tratase de empleados que ejerciesen el destino por una especie de derecho vitalicio, entonces mas bien seria admisible el dictámen, porque no habria otro medio de remediar las males; pero si son empleados tan amovibles que no es menester más que una excitacion del Ayuntamiento con cualquiera causa de conveniencia pública aprobada por la Diputacion provincial para que puedan removerse, ¿cómo podremos admitirlo? ¿Por qué se ha de separar indistintamente á todos los que en la actualidad desempeñan esos destinos, sean buenos ó malos? Yo creo que la comision en esta parte no podrá menos de convenir en los principios que he manifestado, y que si hay razones de conveniencia pública para con los que en adelante hayan de obtener el cargo de secretario de Ayuntamiento, no parece justo se haga extensiva esta reforma á los que sirven actualmente. En este sentido, pues, no puedo dejar de impugnar esta parte del dictámen, así como apruebo la otra para que en lo sucesivo no puedan ser los escribanos secretarios de Ayuntamiento.

El Sr. GONZALEZ ALONSO: Yo he sido escribano, y tengo dos escribanías perdidas enteramente; sin embargo, aunque sé muy bien lo que pasa en el oficio, soy amigo de la justicia, y por eso impugno el dictámen de la comision. Al efecto pido se lea el artículo á que se refiere este dictámen. (*Se leyó.*) Si la comision se hubiese limitado á decir los «escribanos de los juzgados,» sin embargo de que siempre estaba en su fuerza la objeccion del Sr. Romero, que justamente reclama que una ley no tenga efecto retroactivo y que se entienda solo para lo sucesivo, acaso no impugnaria yo el dictámen; pero la comision ha confundido estos dos destinos, escribano de partido y numerario, y hay mucha diferencia, porque nosotros hemos acarreado infinitas privaciones, aunque justas, á los oficios enajenados. La suerte de los escribanos numerarios en los pueblos que no son capitales de partido, es en el dia muy desgraciada; ya no tienen pleitos, y lo más que puede haber es una triste causa criminal, que despues de las diligen-

cias precisas ha de pasar al juez de primera instancia: no hay más que juicios berrales. Al fin los escribanos numerarios de partido tienen otros modos de vivir, y está bien que no sean secretarios de Ayuntamientos; y opino así porque están más al alcance de entopecer con el espíritu de los litigios, no así los de los pueblos. Yo puedo asegurar que los escribanos numerarios de los pueblos fuera de los de las capitales de partido, y aun de estos algunos, son los que llevan la bandera de la libertad, los que fomentan el espíritu público: en sus casas se leen los papeles, se ilustra el pueblo y se hace como una sociedad patriótica; muchos son comandantes de la Milicia voluntaria; y si además de la desgracia á que en su oficio están reducidos se les dice ahora: ya no sois secretarios de los Ayuntamientos, es decirles: sois desgraciados absolutamente por el sistema constitucional. Cuando vayan faltando, está bien que no los reemplace otro escribano; pero en el interin deben subsistir los que haya. Por lo mismo me opongo á esta parte del dictámen.

El Sr. **GOMEZ** (D. Manuel): Las Córtes tendrán presente que cuando se discutió el art. 50 se produjeron varias razones en su favor, tanto por los señores de la comision, como por otros que la apoyaron. Entre ellas fué la primera que si bien es cierto que entre los escribanos que son secretarios de Ayuntamiento los hay que dan ejemplos de actividad, probidad y patriotismo, hay otros por desgracia que no solo no dan esos ejemplos, sino que hacen todo lo contrario. La otra razon que se alegó, y en mi concepto la más poderosa, fué que es casi incompatible el oficio que ejerce un escribano, con el de un secretario de Ayuntamiento. El escribano, sea de juzgado ó sea numerario, no tiene otro objeto por lo comun que el que se aumenten las discordias y se dilaten los pleitos; y por el contrario, un secretario de Ayuntamiento, que debe empaparse en los mismos sentimientos que esta corporacion, debe ser todo paz, dulzura y amor al pueblo. Tal fué la fuerza de las razones que se alegaron, que aun los mismos señores que se habian opuesto al artículo se decidieron en su favor, y se aprobó por una inmensa mayoría. En este caso ví que las Córtes habian ocurrido á evitar el mal en lo sucesivo, pero que quedaba existente en la actualidad, y por lo mismo creí que con remover á los actuales secretarios que fuesen escribanos se evitaria desde luego el mal, y al efecto hice mi adicion. Porque ó es cierto ó no, lo que se dijo en la discusion del artículo; si es cierto, remuévase el mal que resulta de ser escribanos los secretarios de Ayuntamiento, y si no, no debió aprobarse aquel artículo.

Se dice por el Sr. Romero que es dar á la ley fuerza retroactiva; pero en tal caso será preciso decir lo mismo de otros muchos decretos de las Córtes. Los empleados de los establecimientos que han caducado podian decir que el dejarlos cesantes era dar á la ley una fuerza retroactiva; otro tanto pudieran alegar los que disfrutaban más de una prenda ó de un sueldo y se les ha quitado: los monges y mendicantes podrian gritar conservemos nuestros bienes y nuestros conventos. ¿Y se dará valor á estas reclamaciones? No: ¿y por qué? Porque cuando se trata de reformas, debe comprenderse en ellas á todos aquellos de quienes se conozca que hay fundamento para separarlos de sus destinos.

El Sr. Gonzalez Alonso no ha impugnado la primera parte de la adicion, y solo se limita á que continúen de secretarios los escribanos numerarios; pero si contra ellos militan tambien las mismas razones, ¿qué motivo

hay para que no sigan la suerte de los demás? De todos modos, yo creo que si resultan males de la reunion de estos dos cargos, deben quitarse desde luego, y por tanto que debe aprobarse la adicion en los términos que la comision propone.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: El discurso del señor Gomez se ha fundado en que el dia en que se trató del artículo se habló de la conducta de estos individuos; yo no pude asistir á aquella discusion por hallarme en cama, y así no puedo saber si fué esta la razon por la cual aprobaron las Córtes el dictámen. Pero á ella se ha contestado ya de un modo victorioso.

El Sr. **BUEY**: Yo me hallé en la discusion del artículo 50, y no me acuerdo si voté en pró ó en contra; pero la razon que me movió ó debió moverme entonces á votar en favor del artículo sería siempre la incompatibilidad de los dos cargos, no la inmoralidad de la clase, porque el legislador no debe tener presente esto contra una clase que suscitaron las leyes y que suscitaron con honor. Yo no trato de hacer la censura ni la apología de los escribanos; pero sea cual fuere su conducta, la incompatibilidad del escribano para poder desempeñar las funciones de secretario de Ayuntamiento es el sólido fundamento en que las Córtes apoyaron su artículo.

Contrayéndome á la adicion, digo que no podemos salir de la idea que ha indicado el Sr. Romero, á saber, que se da efecto retroactivo á la ley sin necesidad. Si un escribano está mereciendo la aprobacion y la confianza de un Ayuntamiento, ¿por qué ha de ir la ley á ser destructora de esta confianza? ¿Sabremos nosotros las calidades personales de un sugeto, mejor que el Ayuntamiento á quien sirve? No; pues si el Ayuntamiento no le cree digno de ser su secretario, usará del derecho que tiene de despedirle. Las ideas y principios generales de reformas que ha citado el Sr. Gomez no cuadran á este caso: cuando se trató de abolir la reunion de prebendas en un mismo sugeto no se hizo cosa nueva, no se hizo más que añadir una fuerza política y civil á lo que estaba mandado canónicamente. Cuando se trató de los oficios enajenados de la Corona, estableció la Constitucion que cesasen, porque era una ley fundamental que habia de servir de cimiento á todas las demás; pero los legisladores constituyentes dejaron abierta la puerta á la indemnizacion, que en el dia se está verificando. Pero cuando se despoja á los escribanos del destino de secretarios de Ayuntamiento, que están poseyendo, ¿qué indemnizacion se les da? Ninguna. Por tanto, creo que esta adicion es incompatible con la justicia, y no puedo conformarme con ella.

El Sr. **GONZALEZ ALONSO**: El Sr. Buey acaba de decir que las Córtes Constituyentes mandaron indemnizar á los poseedores de oficios enajenados de la Corona; lo mandaron así con respecto á los adquiridos por título oneroso, pero no á los que se habian concedido por honor.

El Sr. **VARELA**: Los empleos no son propiedad de los individuos, sino de la Nacion: al que se le quita un empleo, no se le quita nada suyo, y solo se le dice que la Nacion no tiene á bien que continúe como hasta entonces. Las Córtes han declarado incompatible el oficio de escribano con el empleo de secretario de Ayuntamiento, creyendo contrario al bien público que estén ambos cargos reunidos en una misma persona. Deben, pues, desde luego hacer cesar estos males, porque cuando la Nacion necesita hacer una reforma para el bien general, debe prescindir de los intereses particulares.

Se alega que los escribanos son patriotas, y que en los pueblos interiores han procurado por todos medios inspirar el amor al sistema. Yo les doy el parabien; pero ¿acaso se les ha excluido por inconstitucionales? No señor: no han querido las Cortes dar una prevencion contra ellos, ni contra ninguna clase del Estado. Se excluyeron por razones particulares, juzgándose incompatibles los destinos, no las personas. Se dice que los que hayan de ser secretarios en lo sucesivo no podrán ser escribanos, pero si los que hay en el día. ¿C. n que dentro de uno ó dos años serán incompatibles estos destinos y no lo son ahora? ¿Se perjudicará entonces al pueblo y no se le perjudica ahora? Yo creo, Señor, que si las Cortes han de ser consecuentes, no pueden menos de aprobar la adición de que se trata.

El Sr. ROMERO: Yo convengo con el señor preopinante en que los empleos no son propiedad de los individuos; este es el *summum*; pero pregunto: ¿será político despojar á una multitud de personas de lo que les daba la ley, cuando no hay una necesidad de hacerlo?

El Sr. VALDÉS (D. Dionisio): Creo que el dictámen de la comision es tan conforme á la razon, que extraño que se opongan con tanto calor algunos señores. Cuando se discutió el artículo se ponderaron tanto los abusos de los escribanos en las secretarías de los Ayuntamientos, que las Cortes no quisieron aprobar la excepcion que proponia la comision de que la Diputacion provincial pudiera alzar esta prohibicion donde fuese necesario, y declararon que en ningun caso debiera ser escribano el secretario de Ayuntamiento. Si tan grandes son, pues, los males que de esto se originan deben cesar los actuales escribanos, ó de lo contrario las Cortes se contradicen, asegurando que hay un mal en esto y no remediándole.»

Dado el punto por suficientemente discutido, y votado el dictámen de la comision, habiendo ocurrido duda sobre si estaba aprobado ó reprobado, se procedió conforme á Reglamento á contar los señores Diputados que aprobaban y reprobaban el dictámen; y habiendo resultado un empate, se abrió de nuevo la discusion.

En su virtud dijo

El Sr. MELENDEZ: Los señores que han hablado en pró del dictámen, suponen que hay un género de incompatibilidad declarada ya por las Cortes entre el cargo de escribano y el de secretario de Ayuntamiento. Lo que las Cortes en el día anterior han decretado, es solamente un requisito para ser secretario de Ayuntamiento; poniendo la restriccion de que no pueden ser elegidos para aquel empleo los escribanos; pero á esta restriccion no debe dársele una latitud tal que dejen de serlo los actuales. Tanto como se aumenten las restricciones puestas á las facultades de los Ayuntamientos, tanto más se coarta á estas corporaciones para que puedan escoger el hombre más digno y más á propósito. ¿Quién ignora que en el día, en los pueblos de corto vecindario, la persona más apta para todo es acaso el escribano? Ya que á pesar de conocer la escasez de sujetos idóneos en los pueblos pequeños, han aprobado las Cortes que los escribanos no puedan ser secretarios de Ayuntamiento, á lo menos no se prive á los que actualmente ejercen estas funciones. Si hay escribanos con los vicios que aquí se han descrito, ya por falta de adhesion al sistema, ya por corrupcion de sus costumbres, el Ayuntamiento puede removerlos; pero ¿por qué lo ha de hacer la ley en general? Yo no veo que pueda hacerse esto sin incurrir en el gravísimo inconveniente indicado por el Sr. Romero, del efecto retroactivo, á lo

cual no se ha contestado. Es verdad que los empleos no son una propiedad, y que cuando se quitan no se perjudica al individuo que los obtenia; pero cuando el empleo subsiste y al individuo se le ponen tachas para obtenerle, se le perjudica muchísimo en su honor y fama. Por tanto, creo que el dictámen debe volver á la comision para que le presente de nuevo, diciendo que si bien para lo sucesivo no debe darse el empleo de secretario de Ayuntamiento á ningun escribano, esta resolucion no debe perjudicar á los actuales.

El Sr. MABAU: Señor, las Cortes se sirvieron aprobar los dias pasados que los escribanos de juzgado ó numerarios no pudiesen obtener las secretarías de los Ayuntamientos; y se sirvieron tomar esta resolucion en virtud de las razones que se expusieron por varios señores Diputados, de los cuales tuve el honor de ser uno. La mayor parte aprobaron que habia una incompatibilidad natural entre el empleo de secretario de Ayuntamiento y el ejercicio de escribano, porque el uno tiene por base las querellas, y el otro la paz. En virtud de esto, se presenta una adición muy oportunamente para que los que estén ejerciendo este cargo, cesen; y yo no encuentro cómo se puede poner objecion á un dictámen tan razonable como el que la comision ofrece á las Cortes, de que dentro de quince dias elijan una de las dos cosas.

Se ha dicho que se hacia una especie de ley retroactiva; pero yo pregunto: ¿dónde está la retroaccion? Aquí encuentra el legislador el daño, aquí le corta; hasta ahora los escribanos han sido secretarios de Ayuntamiento; reconoce el legislador que este es un perjuicio para los pueblos, y dice: cesen, para que cesen los perjuicios. Si aquí existiese retroaccion, existiria en gran parte de las leyes que han dado las Cortes; los frailes podrian decir: «no me haga Vd. salir de mi convento, y no entre ninguno en adelante;» y á este tenor otros muchos. La retroaccion consiste en que á uno se le imponga una pena por un delito cometido antes de publicarse la ley; pero aquí no hay más que una falta de conveniencia en que dos empleos tan diferentes se sirvan por una misma persona.

Ha dicho el Sr. Melendez que hay muchos pueblos donde solo el escribano puede servir; y yo repetiré lo que dije el otro día; allí es donde tienen más influjo y donde más pueden abusar; y por consiguiente, si este es el fundamento de la opinion de S. S., le tuvieron presente las Cortes cuando reprobaron el que en los casos precisos pudiera hacerse una excepcion. Así que, yo creo que aprobado por las Cortes que los escribanos no pueden ser secretarios de Ayuntamiento en ningun caso, deben tambien aprobar lo que hoy propone la comision.

El Sr. GOMEZ (D. Manuel): Ha dicho el Sr. Melendez que si se eprueba el dictámen se despoja á los actuales secretarios de Ayuntamiento. La adición no dice eso, sino que si han de seguir, ha de ser renunciando la escribanía.

El Sr. MELENDEZ: Mi impugnacion es contra el dictámen, que dice que cesen en el término de quince dias.

El Sr. ROMERO: Es cierto, como ha dicho el señor Marau, que la ley hizo salir de sus conventos á los frailes ó monges; pero tambien lo es que se les ha señalado una pension á costa del tesoro público.

El Sr. CASAS: Yo hallo en el artículo á que se refiere la adición materia de una ley; pero no la encuentro en la adición misma: veo si que no cabe respeto de ella, sino un juicio de nulidad ó deposicion. Pero ¿ha sido legítima la eleccion en secretarios de Ayuntamiento

de los actuales escribanos de número y juzgado? Me parece que no cabe duda ninguna en esto, pues que fueron elegidos conforme á las leyes, que por aquel tiempo no prescribían ninguna condicion que los excluyese, y por lo mismo no podían las Córtes declarar nulas unas elecciones que no lo habían sido en su principio. Un juicio de deposicion no podría fundarse sino en la indignidad de la persona ó en la incompatibilidad que las funciones de secretario de Ayuntamiento tuviesen con las de escribano del número y juzgado. Todos los señores que han hablado convienen en que hay en la clase de escribanos hombres buenos y dignos de confianza. Ni ¿cómo podrían no convenir? ¿En qué clase de hombres, en qué profesion honesta no hay malos y buenos? Y porque hubiese algunos malos entre los escribanos, ¿habríamos de declarar la deposicion tambien de los buenos? Esto ni fuera justo ni conveniente: ni á las Córtes toca este juicio, estando encargado por las leyes á los Ayuntamientos, los cuales usarán de sus facultades conforme lo estimen, removiendo á los malos, conservando á los buenos, y obrando en todo con tino y justicia.

En cuanto á la incompatibilidad, han dicho algunos señores y han asegurado que las Córtes la tienen declarada en el mismo hecho de haber aprobado el artículo sobre que viene la adición; porque los principales motivos que se alegaron fueron esta misma incompatibilidad; pero esto no es cierto. Cuando las Córtes aprueban una proposicion, de ningún modo aprueban las razones que se hayan alegado para persuadir su bondad, verdad ó conveniencia. Lo ley consta solo de los términos que la expresan; ella es la determinada y aprobada; fuera de ella y de la aprobacion, quedan los motivos y razones en que se haya apoyado. Así, pues, no está declarada la incompatibilidad anterior á la misma ley. Verificada la resolucion de las Córtes, ya efectivamente hay incompatibilidad legal, pues que se ha puesto por condicion que los escribanos de número y juzgado no puedan ser secretarios de Ayuntamiento. Pero ni se ha declarado que haya, ni en efecto la hay siempre, incompatibilidad de ejercicio en las funciones de estos empleados. Y si la hubiese, ¿no serían los Ayuntamientos los primeros á remover un secretario que no les serviría ni podría servirlos? Estaba, pues, por demás declarar esta incompatibilidad. Lo cierto es que en la adición se quiere dar al artículo un efecto retroactivo, y que los ejemplos que se han alegado para probar lo contrario, son poco aplicables y concluyentes. Es muy sabido que dar á las leyes un efecto retroactivo, sería dejar todos los negocios humanos sujetos á la incertidumbre, con gravísimo daño del órden civil y político de las naciones, y que por lo mismo no se debe ahora separar de sus destinos de secretarios á los que han sido elegidos en tiempo hábil, y de cuya remocion ningún bien podia seguirse. Voto, pues, contra la adición.

El Sr. **SEOANE**: Cuando recuerdo la determinacion tomada por las Córtes al desaprobar parte del artículo 50, al que se ha hecho esta adición; cuando recuerdo las razones que se dieron contra lo que proponía la comision sobre las habilitaciones que creyó útil dieran en ciertos casos las Diputaciones, á fin de que pudieran ser Secretarios de Ayuntamiento los escribanos en algunos pueblos, no me es posible dejar de extrañar la discusion presente, en que veo impugnar con el mayor vigor el dictámen de la comision, arreglado en todo á lo que tienen ya determinado las Córtes. El señor Gomez, á consecuencia de lo que había ya aprobado el

Congreso, propone que se señale un término para que los actuales Secretarios de Ayuntamiento que sean escribanos dejen de tener á un mismo tiempo dos plazas declaradas ya incompatibles, y la comision, siguiendo escrupulosamente el camino que la habían trazado las Córtes, propone por su parte que escojan entre una y otra. ¿Qué discusion debería merecer este dictámen? Ninguna en mi opinion, á no ser que se quiera declarar implícitamente que se derogue lo ya irrevocablemente determinado al discutirse el art. 50.

Con efecto, sea la que quiera la razon que pudieran tener las Córtes para determinarlo, es absolutamente innegable que quisieron que nunca, nunca, pudieran reunirse en una misma persona las funciones de Secretario de Ayuntamiento y de escribano. ¿Qué otra cosa quería decir el aprobar por una parte que los escribanos no pudieran ser secretarios y por otra denegar á las Diputaciones la facultad de habilitarles en ciertas circunstancias, en las cuales había creído la comision necesario, al menos por ahora, que subsistieran? ¿No indica demasadamente esta resolucion que las Córtes quisieron que en ningún caso fueran Secretarios de Ayuntamiento los escribanos? Y ¿no sería una inconsecuencia el permitir que subsistiesen los que actualmente ejercen unidos ambos cargos? No repetiré yo ahora las razones que se expusieron en la discusion del art. 50 para justificar la absoluta esclusión que demuestra aquel artículo: pero supóngase la que se quiera, ¿no existirá del mismo modo para los actuales Secretarios que para los que deban serlo en adelante? ¿Tienen alguna cualidad los actuales que haga en ellos nula la incompatibilidad declarada para los que deban serlo en adelante? No por cierto.

Se ha dicho que sería dar una especie de fuerza retroactiva á esta disposicion, haciéndola extensiva á los que actualmente están ejerciendo las funciones de secretarios de Ayuntamiento y de escribanos á un tiempo mismo. Esta objecion que demuestra por desgracia la tendencia fatal que hay entre nosotros á mirar como una propiedad el más miserable destino, tendencia que, para decirlo de paso, es una de las más poderosas causas de nuestro miserable estado, si tuviera fuerza alguna la tendría tambien en contra de todas las determinaciones que se han dado para destruir los abusos, y aun haría á éstos eternos. Si todo lo establecido debiera subsistir sin otra razon que por estarlo, ¿por qué se han suprimido las pensiones injustas? ¿Por qué se ha establecido la incompatibilidad de dos empleos ó de dos sueldos á la vez? ¿Por qué, en fin, se había de remediar ningún abuso? Las Córtes han creído que los dos cargos de secretario de Ayuntamiento y de escribano son siempre incompatibles, y despues de determinado esto, ó por una inconsecuencia inexplicable se había de considerar á los actuales de diversa especie que á los demás, ó es necesario absolutamente aprobar lo que ahora propone la comision, y que no es otra cosa que lo ya prescrito por las Córtes sobre este asunto.»

Declarado nuevamente estar el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y fué desaprobado el dictámen. Preguntóse en seguida si volveria éste á la comision, y las Córtes acordaron que no volviese.

Se leyó y mandó pasar á ella la siguiente adición del Sr. Somoza al art. 206.

«Pido que á la palabra «numerarios» se añada ó «reales.»

Se suspendió la presente discusion.

Dióse cuenta á las Córtes de que habia sido nombrado el Sr. Oliver para la comision especial de Medidas, en lugar del Sr. Istúriz.

Para la especial encargada del exámen de la exposicion del Sr. Moreno Guerra, el Sr. Serrano en lugar del Sr. Seoane.

Para las del Gobierno económico-político de las provincias de la Península y de Ultramar, el Sr. Melendez en lugar del Sr. Seoane.

Para la de Poderes, el Sr. Gomez (D. Manuel) en lu-

gar del Sr. Seoane; y para la de Sanidad el Sr. Prat en lugar del expresado Sr. Seoane.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se discutiria el dictámen de la comision de Hacienda acerca de la reclamacion de D. Manuel Avella Fuertes, y el de la comision de Guerra sobre el artículo relativo á sueldos de retirados del ejército, y los demás asuntos pendientes.

Se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

Publicación del
Congreso de los Diputados